

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Novira Tarazona.

Hlmo. Sr. Director general de Política Financiera.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el fallo que se cita.

Por medio del presente edicto se pone en conocimiento de Anette Conrads, Hannelore Zombeck y Werner Steinbeck, cuyos domicilios se desconocen, que el Tribunal reunido en Comisión Permanente de 20 de septiembre último, al ver y fallar el expediente 194/71, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía.
- 2.º Declarar responsable de la misma a Anette Conrads.
- 3.º Imponer a Anette Conrads la multa de 2.000 pesetas.
- 4.º Declarar el comiso del género intervenido.
- 5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.
- 6.º Absolver libremente a Hannelore Zombeck y Werner Steinbeck.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central-Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de octubre de 1971.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.751-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el fallo que se cita.

Por medio del presente edicto se pone en conocimiento de Jorge Duhau, cuyo domicilio se desconoce, que el Tribunal de Contrabando de esta provincia, reunido para ver y fallar el expediente 386/71, en el que figura como inculpado, en sesión de 22 del pasado septiembre acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso octavo del artículo 11 de la Ley de 16 de julio de 1964 y considerada de menor cuantía.
- 2.º Declarar responsable de la misma a Jorge Duhau.
- 3.º Declarar que no se aprecian circunstancias modificativas de responsabilidad.
- 4.º Imponer a Jorge Duhau una multa de 49.274 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado medio.
- 5.º Declarar el comiso del género intervenido.
- 6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central-Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los

mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 26 de octubre de 1971.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.752-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Manuel Esteves da Rocha, cuyo último domicilio conocido era en 23 Rue Carnot, Beaucourt (Val D'Oise) (Francia), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 13 de mayo de 1971, al conocer del expediente número 143/70, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el 1 y 2 del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con los artículos tercero y sexto de la misma.
- 2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Manuel Esteves da Rocha.
- 3.º Declarar que en el responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 4.º Imponer la multa siguiente:
A don Manuel Esteves da Rocha, 109.463 pesetas.
- 5.º Imponer la sanción subsidiaria de privación de libertad, en caso de insolvencia, por un período no superior a dos años.
- 6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos determinantes de la infracción y del vehículo en que se conducían tales géneros.
- 7.º Declarar la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 136 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Pontevedra, 8 de noviembre de 1971.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.743-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para aprovechamiento hidroeléctrico del río Guadalquivir, en Ubeda (Jaén).

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ha solicitado la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico del río Guadalquivir, y este Ministerio ha resuelto:

Otorgar a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del río Guadalquivir denominado salto del Puente de la Cerrada, en término municipal de Ubeda (Jaén), con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1.º Las obras e instalaciones son las del «Proyecto de replanteo definitivo de ejecución e instalación de las obras y mecanismos del aprovechamiento hidroeléctrico del salto del Puente de la Cerrada, en el río Guadalquivir», suscrito en Jaén, septiembre de 1959, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alfonso Díaz Agero, con las modificaciones que puedan ser acordadas por el Ministerio de Obras Públicas, sin que alteren la esencia de la concesión.

2.º El caudal máximo cuyo aprovechamiento se concede es de 32.000 litros/segundo, y el salto bruto máximo, de 30,20 metros.

3.º La central de este aprovechamiento estará equipada con dos grupos iguales, constituidos por turbina «Francis», de 5.380 caballos vapor y alternador de 4.700 KVA. cada uno; potencia total instalada, 7.520 KW.

4.º Este aprovechamiento quedará sujeto al régimen de desembalses que se establezca por el Ministerio de Obras Públicas u Organismo en quien delegue, comprometiéndose el concesionario a la utilización de la totalidad de la energía de posible obtención en este aprovechamiento, de acuerdo con la capacidad de su instalación y con el régimen de desembalses que se fije.

5.º El concesionario se compromete a reservar al Estado hasta el 50 por 100 de la energía producida en el aprovechamiento.

6.º El precio del kilovatio-hora de la energía reservada será en cada momento el correspondiente equivalente hidráulico.

Si por modificación de la hoy vigente legislación eléctrica, llegara a desaparecer el equivalente hidráulico, el precio de la energía reservada en un momento determinado será igual al resultado de multiplicar el último equivalente hidráulico por la relación entre la tarifa de venta de la energía eléctrica en alta tensión para usos industriales, correspondiente al momento considerado y la correspondiente para ese mismo uso en la fecha en que se fijó dicho último equivalente hidráulico.

7.º La Administración no responde del caudal que se concede, no teniendo el concesionario derecho a reclamación alguna, basada en el régimen de desembalses que se establezca aguas arriba del lugar de utilización del aprovechamiento.

8.º La vigilancia e inspección de las obras e instalaciones durante el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, quien velará por el exacto cumplimiento del programa de desembalses.

9.º Una vez finalizadas las obras e instalaciones, la Entidad concesionaria deberá comunicarlo por escrito a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, la cual procederá al reconocimiento de las mismas y al levantamiento del acta conjunta en la forma dispuesta por el Decreto de la Presidencia del Gobierno 908/1962, de 26 de abril, no pudiendo autorizarse la explotación definitiva del aprovechamiento hasta tanto sea aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

10. Se otorga la presente concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con la obligación para el concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar las servidumbres existentes.

11. Se otorga esta concesión por un plazo de noventa y nueve años, a contar desde la fecha de comienzo de la explotación total o parcial del aprovechamiento hidroeléctrico.

Transcurrido este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como prescribe el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeto, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes en cada momento sobre pesca y conservación de las especies piscícolas y a las relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose su caducidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 20 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede al Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra) la ampliación de la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Las Pontañas, en su término municipal, con destino al abastecimiento de Lalín.

El Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra) ha solicitado la ampliación de la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Las Pontañas, en su término municipal, con destino al abastecimiento de la población, y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder al Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra) autorización para derivar un caudal continuo del río Las Pontañas, de 18,75 litros/segundo, como ampliación del caudal de 4,08 litros/segundo correspondiente a la concesión otorgada por los Servicios Hidráulicos del Norte de España en 8 de abril de 1959, pasando el total autorizado a 20,83 litros/segundo, con destino al abastecimiento de la villa de Lalín, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión, que por esta Resolución se aprueba, y que corresponden a la «primera etapa» del abastecimiento. La Comisaría de Aguas del Norte de España podrá autorizar pequeñas

variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.º Las obras correspondientes a esta primera etapa deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La Administración no responde del caudal que se concede. Queda facultado el concesionario para la extracción del volumen diario concedido en jornada restringida de diez horas. La Comisaría de Aguas del Norte de España, podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo que se autoriza, si las circunstancias lo exigen. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminado, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.º El agua que se concede queda adscrita al uso indicado, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquél.

7.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.º Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.º Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. La ampliación de las instalaciones prevista para la denominada segunda etapa deberá ser autorizada por la Comisaría de Aguas del Norte de España, quien hará previamente la comprobación al efecto necesaria y podrá exigir del Ayuntamiento concesionario la presentación de la documentación que estime oportuna.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 22 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Orense por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de ensanche, mejora y acondicionamiento de firme de la carretera N-120, de Logroño a Vigo, entre los puntos kilométricos 558,800 al 580,800, tramo El Pino Valdeperreira, término municipal de Orense.

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 15 de diciembre, a las diez horas y en el Ayuntamiento de Orense (locales sobre la plaza de Abastos de El Puente) se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se citan:

Se hace público igualmente que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Orense, 24 de noviembre de 1971.—El Ingeniero Jefe.—7.320-E.